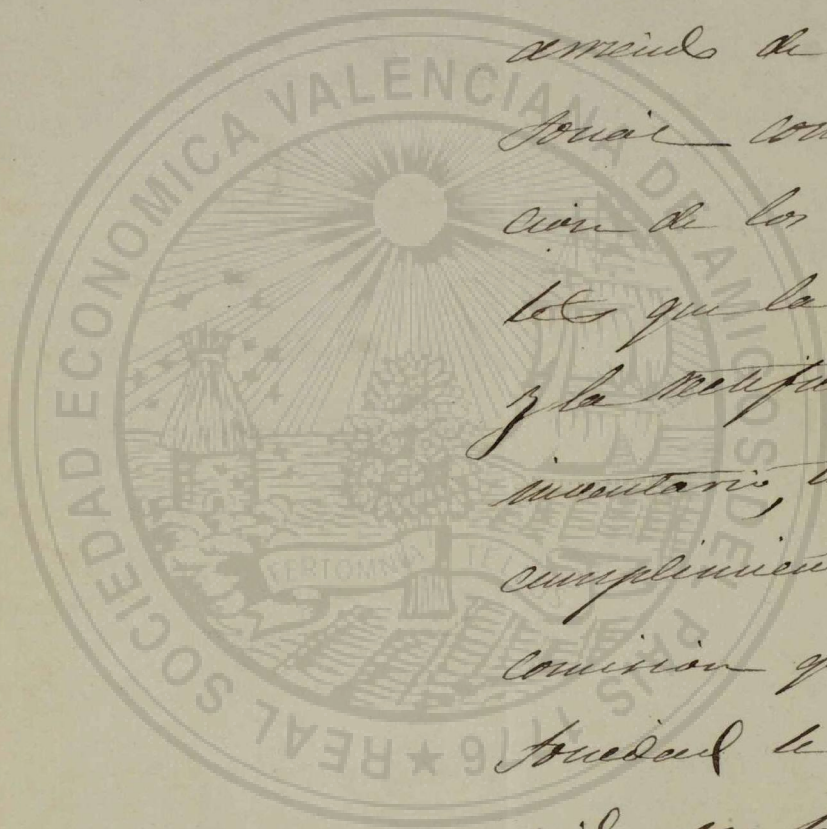




Señor el honor de
Venerar a V. M. las bonas
de la ventura de
amigos de la casa
donde con devolu-
cion de los anteceden-
tes que la acompaña
y la satisfaccion de
mentar, todo en
cumplimiento de la
comision que me
Señoridad se ha ser-
vido conferir a
Sr. D. Mateo Rodriguez
de Cepeda en Juncos
con el que inscribe



promocion de acuerdo
con el propietario
de la Casa,

A. Marquez de Cruillas

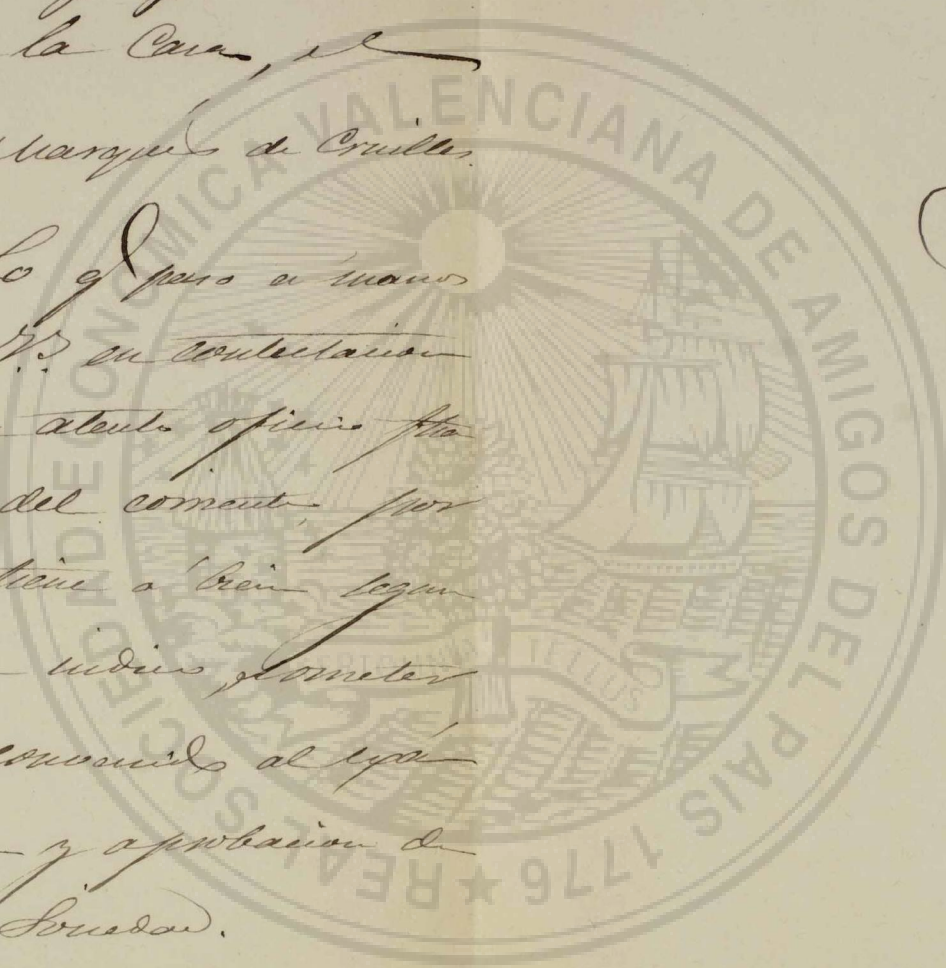
Lo q para a manos
de V. en contestacion
a su atenta oficio fto
14 del comento, por
si tiene a bien seguir
me medios y poner
lo convenido al res-
men y aprobacion de
la Sociedad.

L. R. 107

A. Director de la Sociedad de
Nominas

Que a V. ad. a
Nominas 26 Oct 1771

Vicente Lasata



1

En la ciudad de Valencia a los veinte
y cuatro dias del mes de Abril del año mil ochocientos
sesenta y seis, ante un D. Juan Nepomuceno Arago y
Arenas Notario de este Colegio y vecindad acompañado
de competente numero de testigos comparecieron el Excmo.
Sr. D. Vicente Salvador y Mariscal Marqués de Cruillas, Ca-
ballero de la Real Maestranza de esta Ciudad casado de
edad de treinta y nueve años habitante en su casa solar
calle del Salvador numero siete de una parte y de otra
los Pres. D. Vicente Lasala y Palomares, hacendado viudo de
edad de cuarenta y ocho años en concepto de Director de la
Sociedad Económica de amigos del Pais de esta ciudad pa-
ra cuyo cargo fue elegido en veinte y tres de Diciembre
ultimo D. Apolario Polo de Bernabe y Arce, propietario ca-
sado de edad de treinta y cinco años Secretario general de la
expresada Sociedad D. Jose de Llano White del comercio casa-
do de edad de treinta y siete años en concepto de Gerencero
de la misma nombrados estos dos ultimos Pres. para
su respectivo cargo en junta extraordinaria de once de No-
viembre de mil ochocientos sesenta y cuatro y D. Mariano
Lauria y Lopez del comercio casado de edad de sesenta
y seis años contador de dicha Sociedad segun nombramiento
de quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco
topos vecinos de esta ciudad y asegurados ser del estado y
edad referida y hallarse en el libre uso de sus derechos ci-
viles Diferros: fue en junta ordinaria celebrada en
cuatro del corriente mes por la Sociedad mencionada
se acordó tomar en arrendamiento la parte de finca
que se dirá propia del Excmo. Sr. Marqués de Cruillas
por el conquisido precio de diez mil reales años, nombra-

dose para el efecto de redactar las condiciones del contrato una comision compuesta de los Sres. D. Antonio Rodriguez de Copeda, D. Felix Jover Lacasa y D. Joaquin M.^o Albert, resultando tanto este extremo como la personalidad de los Sres. de la Junta, comparecientes de la certificacion que con referencia al libro de actas de la Sociedad Economica de Amigos del Pais libro en catorce del corriente el Vice. Secret.^o primero de la misma D.

Miguel Velasco y Santos (que original tengo a la vista. En su consciencia pues llevando a efecto lo convenido el Sr. Don Marqués de Enlles propietario de la presente finca: que vende en arriendo a la Sociedad Economica de Amigos del Pais de esta ciudad el piso primero o principal con los dos cuartos bajos y del entrebajo para portena y los cuatro del segundo piso anterior que estan sobre los de la cocina, todo del su casa numero cincuenta y siete, puesta grande de la calle del mar de esta ciudad, bajo notorios linderos por tiempo de seis años contados desde primero del corriente mes hasta treinta ^{y uno} de Marzo de mil ochocientos setenta y dos y por precio de diez mil reales cada año pagaderos a demerito en metalico por trimestres de anticipado en primeros de Abril Julio Octubre y Enero de sus años que comprende el arriendo a razon de dos mil quinientos reales cada trimestre (con baja del actual de los diez primeros dias) y con las siguientes condiciones.

Primera: Que la parte de casa que se arrienda se entrega habitable y coniente para el uso en los ramos de carpinteria cerrajeria y herristeria toda, segun inventario duplicado firmado por ambas partes en el que se incluyen tambien los muebles de jeso cañes de la misma y macetas o jarrros para flores que hay en una sala, en el

jardin y en el patio, los cuales recibe asimismo la sociedad, la cual se obliga a conservar los objetos incontinentes y devolverlos a la terminacion del arriendo en el estado que los recibe o a abonar el valor segun inventario de los rotos, inutilizados o extraviados, siempre que la rotura, la inutilizacion o extravio sean debidos a culpa o negligencia de la Sociedad, y no a causas naturales extraordinarias.

Segunda: Que los pozos de aguas se entregan limpios y las cañerias de escusados y desagües convenientes quedando a cargo del dueño en conservacion y reparacion por el uso ordinario si se obstruyeren por mal uso, la Sociedad debiera dejarlos espeditos.

Tercera: Que siempre que los dependientes de la Sociedad que habitan en la casa observen alguna novedad relativa a servidumbres en la parte de ellas que se arrienda a la Sociedad deba avisar al dueño o a su apoderado sin perjuicio de que esta puedan inspeccionarla por si o por persona de su confianza cuando lo crea conveniente.

Cuarta: Que la Sociedad no puede tener en el jardin arboles ni otra clase de plantas cuyas raices perjudiquen las bovedas sobre que esta formada.

Quinta: Que no pueda tener ni criar en casa animales ni aves de corral por el deterioro que causan.

Sexta: Que no pueda subarrendar, ceder ni traspasar este arriendo en su totalidad a persona o corporacion alguna, pero podra ceder a la Sociedad Valenciana de Agricultura una parte del local quedando unica responsable del arriendo y precio la Economica.

Septima: Que por haberse confirmado la Sociedad con el actual estado de la casa, el dueño no viene obligado a la reposicion de pisos, pintura ni obras de ornato ni al entre

tenimiento ni conservacion de lo inventariado.

Octava: Que las obras conservativas que se operen serán de cuenta del dueño así como la reparación de goteras y recorrido de tejados cuya salida a los muros se ^{se} conserva.

Novena: Que si ocurriese alguna obra forzosa de entidad en parte del local que se arrienda, la Sociedad no ha de pretender indemnización por el tiempo necesario para ejecutarla ni por la incomodidad de ella a no ser que afectare parte principal de lo arrendado o su estructura escediese de los muros.

Decima: Que si a la Sociedad conviene quitar algunos tabiques P.B. con aprobacion de arquitecto que designe para licencia para ello con la condicion de que previamente se valore por peritos nombrados por cada parte con las puertas vidrieras y demas que tengan y a la conclusion del arriendo se abone su importe total con arreglo a aquella valoracion, pero se deducirá el de las puertas, vidrieras y demas si se devolvieren en el estado en que se hallaban al quitarse o se hubiesen colocado en otro punto con fuencia del dueño.

Undécima: Que si conviniera a la Sociedad levantar tabiques y poner puertas vidrieras en ellos podrá hacerlo con intervencion y conformidad del arquitecto de S.B. y fuera de otros casos no podrá hacer obras.

Dodecima: Que a la terminacion del contrato el dueño podrá exigir que la Sociedad devuelva a sus costas los tabiques por ella contruados.

Decima tercera: Que para la debida inteligencia se ha dibujado un croquis por duplicado del repartimiento actual del piso princ. y parte del segundo que se arrienda, con

numeros relativos al inventario y firmado como este, en el cual se indicarán sucesivamente las variaciones que se hagan y la valoracion de las que desaparecan.

Decima cuarta: Que el dueño se conserva para los dias de solemnidades publicas usar o disponer de la parte de balcon a la calle comprendida desde un angulo izquierdo hasta el mirador o ciene de cristales que hay en el centro, y tendrá la salida por la primera puerta balcon correspondiente advirtiendose que la colgadura sera la adoptada por la Sociedad y de cuenta de esta.

Decima quinta: Que el dueño se reserva usar o utilizar el resto de casa no comprendido en este contrato que por lo relativo al patio es desde el segundo arco del mismo que se comunicara o atajara cuando convenga y los que lo alquilen convendrán sobre su alumbrado con la Sociedad de cuya cuenta sera por entero hasta entonces.

Decima sexta: Que se reserva abrir ventanas para el uso de los pozos en los bajos y entresuelo, así como continuarlos a los pisos altos cuando los convenga, obligando a los que los usen a contribuir a su humpia en la proporcion que participen de ellos con la Sociedad.

Decima septima: Que se reserva el terreno necesario para una rama de escalera que comunique al entresuelo interior con la que sube del piso principal al segundo piso de la parte del jardin.

Decima octava: Que S.B. se obliga a no permitir que los bajos de la casa se coloque establos ni otros que produzcan ruido o olor.

Decima novena: Que si la Sociedad colocase tuberias y aparatos para iluminacion de gas con de su cuenta deberá quitar a la terminacion del contrato y dejar reparadas lucidas y pintadas las paredes o techos por donde pasaren o se hubieren colocado y lo mismo se entenderá cuando los varie o cambie de colocacion.

Vigesima: Que la Sociedad podrá celebrar en el local las sesiones y reuniones de su instituto, las pintas que llaman pin-
llicas a que convenga por papetetas y las exposiciones ordi-
narias de objetos premiados; pero no reuniones de carácter
político aunque estén permitidas por la ley a la autoridad.
Si hubiere necesidad de apuntalar los pisos la Sociedad
deberá hacerlo a su costa y riesgo. Si el dueño exigiere el
apuntalamiento y la Sociedad no lo creyere necesario decidirá
dos peritos nombrados uno por cada parte y tercero en
clase de discordia, elegido por suerto entre los seis archi-
tectos que paguen mayor cuota de contribución
individual en esta Ciudad. Si la decisión fuere favorable
al dueño la Sociedad pagará los honorarios de todos los pe-
ritos: si fuere favorable a la Sociedad cada parte pagará
los de sus respectivos peritos y los del tercero por mitad.

Vigesima primera: Que el día de Octubre de mil ochocientos seten-
ta y uno o sea dentro del primer mes del penúltimo tri-
mestre el dueño manifestará a la Sociedad si por su parte
está o no conforme en renovar el arriendo y la requeri-
rá para que ella por su parte haga igual manifestación.
En caso de estar ambas partes conformes el nuevo arriendo
deberá quedar convenido y escriturado en los dos meses re-
stantes de dicho trimestre. Si no se renovare el arrenda-
miento el dueño podrá anunciar al público en la for-
ma acostumbrada el nuevo para alquilar la casa y
la Sociedad permutará la entrada en la misma y su inspec-
ción a los que gusten.

Vigesima segunda: Que para el treinta y uno de Marzo de mil
ochocientos setenta y dos si antes no se hubiere renovado
el arriendo por medio de escritura pública la Sociedad ha de
dejar el local vacío y expedito con arreglo a las condi-
ciones que anteceden y a la disposición del dueño ni dar lu-
gar a gestión alguna judicial, las que en su caso sería

pa' sus costas.

Vigesima tercera: Y por último que la Sociedad ha de pagar
los derechos de otorgamiento de esta escritura y los de la pri-
mera copia febriliente para S. E.

Con cuyos pactos y condiciones promete el Sr. Marqués
que este arriendo sea cierto y seguro a la Sociedad referida
y que por igual o mayor precio que otro diere no será in-
quietada ni despojada del él.

Los Sres. Casala, Polo de Bernabé, Llano y Sambras
aceptan esta escritura en el concepto que acorordan y por
ella reciben en arriendo para la Sociedad Económica de
Amigos del País la parte de casa que se ha expresado al prin-
cipio prometiendo que la Sociedad pagará con la mayor sum-
ma el precio del arriendo en la forma estipulada y
cumplirá con exactitud todas las condiciones impuestas.

Presentes tambien los Sres. D. Antonio Rodriguez de Cope-
da de edad de cincuenta y dos años, D. Felis Jover Lacasa
de edad de cincuenta y uno años y D. Joaquin Maria M-
est y Carbouell de edad de sesenta y siete años, todos tres
casados y Abogados de este Mostro Colegio y vecindad quienes asegura-
ndo ser del estado y edad referida y que se hallan en
el libre uso de sus derechos civiles testarun: que las condicio-
nes que comprende esta escritura son las mismas que en cum-
plimiento del cargo que les confirió la junta ordinaria de la
expresada Sociedad han redactado para que pudiera formalizarse
se el presente contrato a cuyo efecto los entregaron a las partes
y con lo que creen que han llenado su cometido.

Con cuyos términos dejan formalizada esta escritura
de arrendamiento la que promete guardar cumplir y
executar en todas sus partes obligándose a satisfacerse recípro-
camente cuantos gastos, costas y perjuicios se engargen
por falta de cumplimiento.

Así lo dicen otorguen y firman siendo presentes por
testigos D. Nicolás Cates y Romes y D. Juan: Abalás

Y ninguno en propiedad, ambos de esta ciudad.

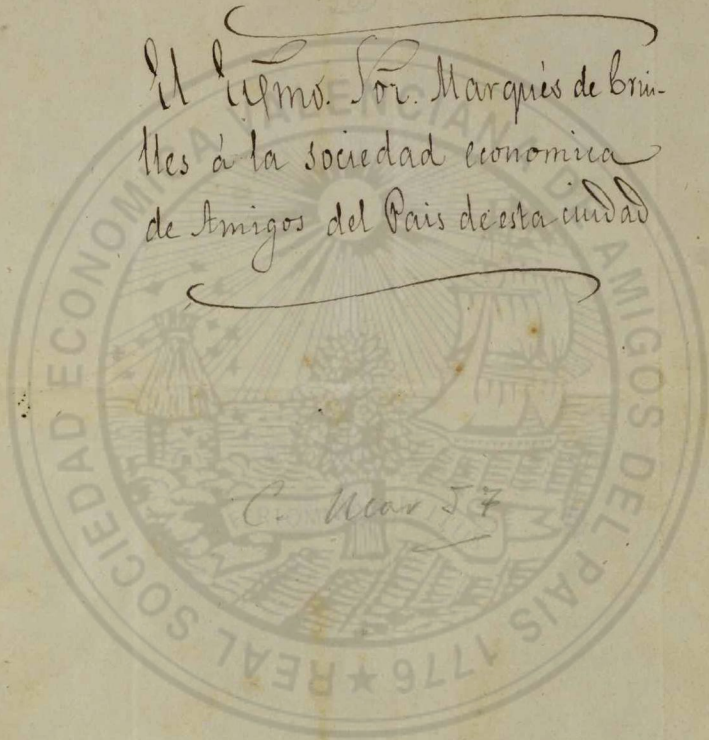
De todo lo cual del conocimiento vecindario y profesión
de los otorgantes y testigos de haberles leído integramente
esta escritura des pues de advertirles que podian hacerla por
si mismos y de que diesen por validos los enmendados
= iso = ramos = lado = E = idad = como = que se notan en este
Documento y el Notario doy fe = El Marqués de Brindillas
= Antonio ~~de~~ Polo de Beruabé = Vicente Lasso =
Mariano Lanza = Jm De Llano = Jaquin M.^o Albert
= Ant^o Rodriguez de Cepeda = Felix Jorcas La casa =
Luca de mi signo Juan Luján Moreno Arago.

Concuerda esta primera copia bien y fielmente con su original
documento número treinta y uno del registro (protocolo
de escrituras publicas por sus autoridades en este corrio
te año que se extendió en debida forma queda en mi
poder ta que me remite. En fe de ello yo el infrascripto
Notario a requerimiento del Excmo. Sr. Marqués de
Brindillas libro la presente en un sello redondo y tres
noventa que signo y firmo en Valencia a once de Ma
yo de mil ochocientos sesenta y seis. Los enmenda
dos = es = r = cu = es = ornato = v = esq = Juan Luján Moreno

Arriendo

El Excmo. Sr. Marqués de Brin-
hes á la sociedad económica
de Amigos del País de esta ciudad

C. N.º 57





Numero treinta y uno.
En la ciudad de Valencia à los
veinte y cuatro dias del mes de Abril del
año mil ochocientos sesenta y seis, ante mi
Don Juan Nepomuceno Arago y Arnau
Notario de este Colegio y vecindad acompa-
ñados de competente número de testigos
comprorarios el Sr. Don Vicente
Salvador y Manuèl Marqués de Cruick,
Caballero de la Real Maestranza de esta
ciudad, casado, de edad de treinta y nueve
años, habitante en su casa sobre calle del
Salvador número siete, de una parte y de
otra los Señores Don Vicente Lassaletta y
Palmares, licenciado, viudo, de edad de cua-
renta y ocho años en concepto de Directores
de la Sociedad económica de Amigos del
País de esta ciudad para cuyo cargo fue
elegido en veinte y tres de Diciembre último,
Don Antonio Polo de Berrabé y Aca;

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

propietario, casado, de edad de treinta y
cinco años Secretario general de la econo-
mica Sociedad, Don Juan de Naray White
del comercio, casado, de edad de treinta y
siete años en concepto de Tesorero de la mis-
ma nombrados estos dos últimos señores
para su respectivo cargo en junta extraor-
dinaria de once de noviembre de mil o-
chocientos veinte y cuatro y Don Mariano
Lamra y Lopez, del comercio, casado, de edad
de treinta y seis años contador de dicha Socie-
dad, según nombramiento de quince de no-
viembre de mil ochocientos veinte y cinco,
todos vecinos de esta ciudad y que quando se
del estado, edad referidos y hallarse en el
libro su de sus derechos vide Dijeron: que en
Junta ordinaria, celebrada en cuatro del cor-
riente mes por la Sociedad mencionada
se acordó tomar en arrendamiento la parte
de finca que se dice propia del Sr. Don
Marques de Cruillas por el convenido precio
de diez mil reales annos, nombrandose para
el efecto de redactar las condiciones del con-
trato una comisión compuesta de los señores

Don Antonio Rodriguez de Céspedes
Don Felice Dama La-Casa y Don Joa-
quin Maria Albert, resultando tanto este
señor como la personalidad de los señores
de la junta conparcientes de la certifica-
ción que con referencia al libro de actas
de la Sociedad economica de Ariza del
Cris libro en cabecera del corriente el Vice-Se-
cretario primero de la misma Don Miguel
Vetanc y Santos, que original tengo a la
vista. En consecuencia pues llevados
a efecto lo concernido el Sr. Don Marques
de Cruillas por tenor de la presente Otorga:
que conde en arriendo a la Sociedad econo-
mica de Ariza del Cris de esta ciudad, el
piso primero o principal con los dos cuar-
tos bajo de arriba para posterior y la una
tercia del segundo piso interior, que estan co-
lor los de la cocina, todo de su casa núme-
ro cincuenta y siete, puerta grande de la ca-
lle del Mar de esta ciudad, bajo notorios
lindes por tiempo de diez años contados desde
primero del corriente mes hasta treinta y
uno de Marzo de mil ochocientos setenta

dos y por precio de diez mil reales, ca-
da año pagadero a domicilio en metali-
co por trimestres de anticipado en prime-
ro de Abril, Julio, Octubre y Enero de los
años que comprende el arriendo a razón
de diez mil quinientos reales cada trimestre
con baja en el actual de los diez prime-
ros días y con las siguientes condiciones:

Primera: Que la parte de casa que se arrienda
se entregue habitable y corriente para el uso
en los ramos de carpintería, carpajería y a-
cristalada toda, según inventario duplicado
firmado por ambas partes en el que se inclu-
ya también los bultos de greda, canchales de
lo mismo y mantas ó jeros para flores
que hay en una sala y en el jardín y en
el patio, los cuales recibe asimismo la So-
ciedad, la cual se obliga a conservar los obje-
tos inventariados y devolverlos a la termina-
ción del arriendo en el estado que los reci-
be ó a abonar el valor según inventario de
los rotos, inutilizados ó extraviados, siempre que
la rotura, inutilización ó extravío sean debi-
dos a culpa ó negligencia de la Sociedad



y no a causas naturales extraordinarias.
Segunda: Que los pozos de aguas ce-
gen, huertos y las canerías de escusados
y desagües corrientes, quedando a cargo
del dueño su conservación y reparación
por el uso ordinario; pero si se obstruye
por un mal uso, la Sociedad deberá de-
jarse expeditos.

Tercera: Que siempre que los dependientes de
la Sociedad que habiten en la casa obser-
ven alguna novedad relativa a servi-
dumbres en la parte de ella que se arren-
da, la Sociedad, deba avisar al dueño
ó a su apoderado sin perjuicio de que
ellos puedan inspeccionarla por sí ó por
persona de su confianza cuando lo crea
conveniente.

Cuarta: Que la Sociedad no puede tener en
el jardín árboles ni otra clase de plantas
cuyas raíces perjudiquen las hórvedas

sobre que está firmado?

Quinta: que no puede tener ni criar ni criar animales ni aves de corral por el deterioro que causan. *Muna 6^a*

6^a Sexta: que no puede subarrendar, ceder ni pagarar este arriendo en su totalidad a jurisdicción o corporación alguna; pero podrá ceder a la sociedad Valenciana de agricultura una parte del local, quedando suizo responsable del arriendo y jurisdicción la Económica

Septima: que por haberse conformado la sociedad con el actual estado de la casa, el dueño no viene obligado a la reparación de pisos, pinturas ni obras de ornato ni al embetunamiento ni conservación de lo inventariado

Octava: que las obras conservativas que se ofrezcan serán de cuenta del dueño así como la reparación de goteras y reconstrucción de tejados cuya salida a los mismos se reserva.

Novena: que si ocurriere alguna obra por carencia de entidad en parte del local que se arrienda, la sociedad no ha de pro-

tender indemnización por el tiempo necesario para ejecutarla, ni por la incomodidad de ellos a no ser que afecte parte principal de lo arrendado, o su duración excediere de dos meses.

Décima: que si a la sociedad conviene quitar algunos tabiques de S. C. con aprobación de arquitecto que designe para ello, con la condición de que previamente se valore por peritos nombrados por cada parte con las puertas vidieras y demas que tengan, y a la conclusión del arriendo se abone su importe total con arreglo a aquella valoración, pero se deducirá el de las puertas vidieras y demas si se desdieran en el estado en que se hallaban al quitarse o se hubieren colocado en otro punto con acuerdo del dueño.

Undécima: que si conviniese a la sociedad levantar tabiques y poner puertas vidieras en ellos podrá hacerlo con intervención y conformidad del arquitecto de S. C. y fuera de estos casos no podrá hacer obras.

Dodecima: que a la terminación del con-

trato el dueño podrá exigir que la co-
nidad demuestre a sus costas los tabi-
ques construidos por ella.

14^a Décima tercera: que para la debida intelligen-
cia se ha dibujado un croquis por dupli-
cado del repartimiento actual del piso prin-
cipal y parte del segundo ^{del edificio} que se arrienda
con números relativos al inquilinato y pin-
tado como este, en el cual se indicarán tra-
dicionalmente las variaciones que se hagan y
la colocación de las que designaremos

Décima cuarta: que el dueño se reserva para los
días de solemnidades públicas usar a disposición
de la parte de balcón a la calle comprendi-
da desde su ángulo izquierdo hasta el mi-
rador o cierre de cristales que hay en el
centro y tendrá la salida por la primera
puerta balcon correspondiente, advirtiéndose
que la colgadura que se adigite por la
sociedad, de cuenta de esta.

16^a Décima quinta: que el dueño se reserva usar a
utilizar el resto de casa no comprendido
en este contrato, que por lo relativo al patio
es desde el segundo arco del mismo que

[Signature]



se comunicará o afajará cuando con-
vienga y los que lo alquilen concuerden
sobre su alumbrado con la sociedad de
cuya cuenta será por entero hasta entonces.

Décima sexta: que se reserva abrir ventanas para
el uso de los poros en los bajos y entresuelo,
así como continuarlos a los pisos altos cuan-
do le convenga, obligando a los que los usen
a contribuir a su limpieza en la proporción
que participen de ellos con la sociedad.

Décima séptima: que se reserva el terreno neces-
ario para un ramo de escalera que comuni-
que al entresuelo inferior con la que sube
del piso principal al segundo piso de la
parte del jardín.

Décima octava: que S. C. se obliga a no permi-
tir que en los bajos de la casa se coloque ni
establecimiento ruidoso o que produzca mal olor.

Décima nona: que si la sociedad colocare tubos
y aparatos para iluminación de gas

[Signature]

sera de su cuenta hacerlos quitar a
la terminacion del contrato y dejar repa-
radas buidas y pintadas las paredes
o sitios por donde pasaren o se hubie-
ren colocado y lo mismo se entendera

Vigesima: que la sociedad podra celebrar en
el local las reuniones y reuniones de su in-
stituto, las juntas que llame publicas
o que invite por papeletas y las exposi-
ciones ordinarias de objetos premiados; pero
no reuniones de caracter politico aunque
stén permitidas por la ley o la autoridad.
Si tuviere necesidad de apuntalar los
pisos la sociedad debera hacerlo a su costa
y riesgo. Si el dueño exigiere el apuntala-
miento, la sociedad no lo exigira necesari-
o decidiran dos peritos nombrados uno
por cada parte, y tercero en caso de discordia,
elegido por suerte entre los seis arquitectos
que paguen mayor cuota de contribucion in-
dustrial en esta ciudad. Si la decision fuere
favorable al dueño la sociedad pagara los
honorarios de todos los peritos: si fuere fa-

vorable a la sociedad cada parte pagara
los de su respectivo perito y los del tercero
por mitad

Vigesima primera: que en el mes de Octubre de mil
ochocientos setenta y uno, o sea dentro de pri-
mer mes del penultimo trimestre el dueño
manifestara a la sociedad si por su parte
estaba o no conforme en renovar el arriendo
y la requerira para que ella por su parte
paga igual manifestacion. En caso de estar
ambas partes conformes el nuevo arriendo
debera quedar convenido y escriturado en
los dos meses restantes de dicho trimestre.
Si no se renovase el arrendamiento el dueño
podra anunciar al publico en la forma
acostumbrada el nuevo para alquilar la
casa y la sociedad permitira la entrada
en la misma y en sujecion a lo que gusten.

Vigesima segunda: que para el treinta y uno de
Marzo de mil ochocientos setenta y dos si au-
tes no se hubiere renovado el arriendo por
medio de escritura publica, la sociedad hade
dejar el local vacuo y exedito con arreglo
a las condiciones que contiene ya dicho

una del dueño ni dar lugar a gestión alguna judicial, las que en un caso serian a sus costas.

Vigesima tercera: Y por ultimo que la sociedad ha de pagar los derechos del otorgamiento de esta escritura y los de la primera escritura fehaciente para S. E.

Con cuyos pactos y condiciones promete el Señor Marqués que este arriendo es cierto y seguro a la sociedad refendi y que no signa a mayor precio que otro bien no sea inquietado ni despojado de él.

Los Señores Lassale y Polo de Bernate, Hano y Samuira, suscritan esta escritura en el concepto que acusan y por ella reciben en arriendo para la sociedad económica de Amigos del País la parte de casa que se ha expresado al principio, prometiéndole que la sociedad pagara con la mayor puntualidad el precio del arriendo en la forma estipulada y cumplirá con exactitud todas las condiciones impuestas.

Presentes tambien los Señores Don Melchor Rodríguez de Cepeda de edad de cincuenta



y dos años, Don Felis Domèn Lacasa, de edad de cincuenta y un años y Don Joaquin Maria Albert y Carbonell de edad de sesenta y siete años, todos tres casados, Abogados de este Ilustre Colegio y vecindad, quienes alegando ser del estado y edad referida, que se hallan en el libro uno de sus derechos civiles declaran: que la condiciones que comprende esta escritura son las mismas que en cumplimiento del encargo que les confirió la junta ordinaria de la expresada sociedad han redactado para que pudiera formalizarse el presente contrato a cuyo efecto los entregaron a las partes y con lo que creen que han llenado su cometido.

En cuyos términos deja formalizada esta escritura de arrendamiento lo que prometo guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, obligandose a satisfacerse reciprocamente cuantas cosas, costas, gastos

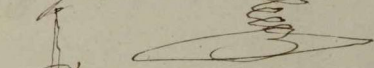
y juzgáremos se emagaran por falta de con-
plimiento.


Así lo dice, otorga y firma vuelto pre-
sente por testigos Don Nicolás Cortés y
me y Don Francisco Albalat y Bruguera pro-
prietarios, ambos de esta ciudad.

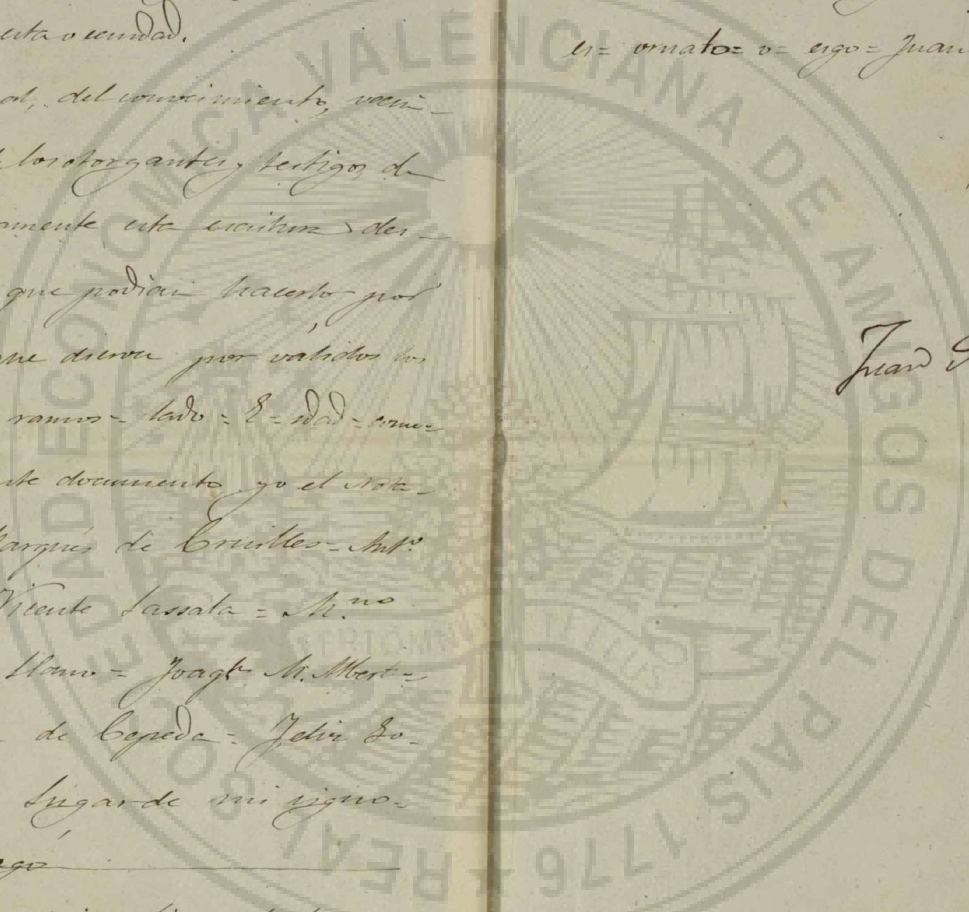
De todo lo cual, del consentimiento, veni-
dario y profeso de los otorgantes, testigos de
haberes leído integramente esta escritura des-
pués de advertirles que podían hacerlo por
sí mismos y de que dicha escritura es
enmendada = is = rano = lido = s = id = rano =
que se notan en este documento yo el nota-
rio doy fe = M. Marqués de Cruillas = Ant.
Pérez de Remate = Vicente Lassaletta = M.
Luis = José de Utrera = Joaquín M. Albert =
Antonio Rodríguez de Cepeda = Felice Ro-
mer la Casa = Lugar de mi signo.
Juan Nepomuceno Trago

Comuneda esta primer copia bien y fielmente
con su original documento documento número trien-
ta y uno del Registro prototado de escrituras publi-
cas por mi autorizadas en este corriente año que es-
tendido en debida forma, queda en mi poder e igno-

me remitido. En fe de ello yo el infrascrito notario
a requerimiento del Excmo. Sr. Marqués de Cruillas
libro la presente en un sello segundo y tres noventa
que signo y firmo en Valencia a once de Mayo de mil
ochocientos veintay seis. Los enmendados = is = rano =
is = ornato = is = rano = Juan Nepomuceno = Valen-




Juan Nepomuceno Trago





*Arrendo de una casa de
Marques de Cervera, Calles*

Francisco de

1866 C-168
vii. de los n.º 7